

22668 REAL DECRETO 1584/1995, de 21 de septiembre, por el que se indulta a don José Luis Pérez Pérez.

Visto el expediente de indulto de don José Luis Pérez Pérez, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, en sentencia de fecha 22 de enero de 1994, como autor de un delito de falsedad, a la pena de siete meses de prisión menor, y otro delito de estafa, a la pena de siete meses de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos el mes de junio de 1986; a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1995,

Vengo en indultar a don José Luis Pérez Pérez las penas privativas de libertad pendientes de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

22669 REAL DECRETO 1585/1995, de 21 de septiembre, por el que se indulta a don José Antonio Pérez Vicente.

Visto el expediente de indulto de don José Antonio Pérez Vicente, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, en sentencia de fecha 23 de diciembre de 1993, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de dos años y seis meses de prisión menor y multa de 1.000.000 de pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos el 12 de mayo de 1992; a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1995,

Vengo en indultar a don José Antonio Pérez Vicente la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

22670 REAL DECRETO 1586/1995, de 21 de septiembre, por el que se indulta a don Jorge de la Vega de la Hoz.

Visto el expediente de indulto de don Jorge de la Vega de la Hoz, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao, en sentencia de fecha 3 de julio de 1990, como autor de un delito de malversación de caudales públicos, a la pena de seis meses y un día de prisión menor y a seis años y un día de inhabilitación absoluta, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos el 23 de octubre de 1984; a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1995,

Vengo en indultar a don Jorge de la Vega de la Hoz la pena de inhabilitación absoluta pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

22671 REAL DECRETO 1587/1995, de 21 de septiembre, por el que se indulta a don Juan Ramón Vidal González.

Visto el expediente de indulto de don Juan Ramón Vidal González, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, en sentencia de fecha 15 de marzo de 1994, como autor de un delito de robo, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en los años 1982 y 1983; a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1995,

Vengo en indultar a don Juan Ramón Vidal González la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

22672 RESOLUCION de 25 de septiembre de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Murcia, don Antonio Yago Ortega, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cieza número 1 a inscribir una escritura de cesión de bienes en pago de asunción de deudas, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Murcia don Antonio Yago Ortega, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cieza número 1 a inscribir una escritura de cesión de bienes en pago de asunción de deudas, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El día 5 de marzo de 1993, mediante escritura autorizada por don Antonio Yago Ortega, Notario de Murcia, doña Trinidad Carrasco Ruiz, cedió en pago de asunción de deudas un bien inmueble en favor de la mercantil «Flor de Frutas, Sociedad Limitada», en la que aquélla y su familia detenta la administración y la titularidad de sus acciones.

En la cláusula cuarta de la escritura se establece: «Todo lo pactado en esta escritura queda sujeto a la condición suspensiva de que antes de que termine el año mil novecientos noventa y tres se incoe expediente de suspensión de pagos de la entidad mercantil «Flor de Frutas, Sociedad Limitada», y además que en el mismo, aunque sea con posterioridad al año mil novecientos noventa y tres, se apruebe con las mayorías legales convenio entre la entidad suspensa y sus respectivos acreedores. Por consiguiente, si durante el año mil novecientos noventa y tres no se incoase expediente de suspensión de pagos de la cesionana o si, incoado éste no se llegase en el mismo a aprobar mediante auto firme un convenio entre la suspensa y sus acreedores, lo pactado en la presente escritura quedará absolutamente ineficaz, retrotrayéndose a este momento los efectos de esta ineficacia.»

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Cieza número 1 fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del documento precedente por los siguientes motivos: A) La condición suspensiva establecida en la cláusula cuarta, a la que se sujeta todo lo pactado en la escritura, constituye una condición potestativa que depende de la exclusiva voluntad del deudor y que deja el definitivo cumplimiento del contrato al arbitrio de uno de los contratantes, lo que no es admisible (artículos 1.115 y 1.256 del Código Civil). B) La suspensión de pagos y el convenio que pudiese aprobarse en la misma constituyen una institución de derecho público cuyas normas reguladoras —relativas, entre otras cuestiones, a la actuación de los interventores previo informe pericial sobre Activo y Pasivo del Balance y contabilidad del suspenso, formación de la lista definitiva de acreedores y créditos, etc. (artículos 6, 8 y 12 de la Ley de Suspensión de Pagos)— no pueden alterarse por disposiciones